



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLII

Morelia, Mich., Viernes 1º de Julio del 2011

NUM. 4

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
C. Rafael Melgoza Radillo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 15.00 del día

\$ 21.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 340

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba Reglamento del Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento tiene por objeto precisar las disposiciones relativas a la constitución, integración y administración del Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán y en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 2º. Para efectos de este Reglamento deberán considerarse además de los términos y definiciones contenidas en la Ley de Fiscalización Superior de Michoacán y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán, los siguientes:

- I. Fondo: Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización;
- II. PAR: Procedimiento Administrativo de Responsabilidades y Fincamiento

de Sanciones, previsto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán;

- III. Personal Directivo: Los Directores, Jefes de Departamento y Supervisores, en funciones;
- IV. Personal Operativo: Personal adscrito conforme a su nombramiento o contrato de trabajo por tiempo determinado;
- V. Reglamento del Fondo: Reglamento del Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización;
- VI. Sanción: Pena que la Ley establece para quien la infringe; y,
- VII. Sanciones Pecuniarias: La cantidad en efectivo que la Ley establece para quien la infringe.

ARTÍCULO 3°. Los recursos del Fondo se utilizarán exclusivamente para solventar los gastos extraordinarios de la Auditoría Superior y serán administrados por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y el Reglamento del Fondo.

CAPÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 4° El Fondo se integrará con lo dispuesto en el numeral 38 y los demás establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 5°. Para la constitución del Fondo, el Comité de Dirección, en reunión ordinaria, levantará un acta a efecto de constituirlo, en dicha acta deberá indicarse todo lo relativo a su integración y administración, así como las demás especificaciones que deban efectuarse en base a la Ley.

ARTÍCULO 6°. Los recursos del Fondo serán depositados en una institución bancaria en la modalidad de inversión, seleccionando la que ofrezca mayor rentabilidad y disponibilidad. Los intereses que produzca la inversión serán capitalizados.

El Auditor Superior firmará los títulos de inversión. Las erogaciones a cargo del Fondo se harán mediante autorización del Comité, en sesión extraordinaria.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 7°. La administración del Fondo estará a cargo de quien presida el Comité.

ARTÍCULO 8°. A las sesiones del Comité podrá ser invitado

el personal directivo cuando el asunto a tratar así lo requiera, a solicitud de cualesquiera de los miembros del Comité.

ARTÍCULO 9°. El Auditor Superior designará y encomendará al personal de la Auditoría Superior que se encargará de:

- I. Ministrar el Fondo;
- II. Llevar el control y realizar las conciliaciones bancarias correspondientes de la cuenta en la que se depositen los recursos del Fondo;
- III. Mantener actualizados los registros contables de los montos erogados o devengados y la documentación comprobatoria original de los mismos; y,
- IV. Presentar al Comité antes del 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, el programa anual de la aplicación de los recursos del Fondo en el que señalen los objetivos, estrategias para alcanzarlos y los beneficios en cuanto al fortalecimiento de la fiscalización, para su autorización.

ARTÍCULO 10. Todos los bienes adquiridos con recursos del Fondo se registrarán en el Inventario de la Auditoría Superior conforme lo disponga la Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA APLICACIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 11. El Fondo, como fuente de generación de recursos, deberá destinarse para:

- I. Adquirir bienes muebles o especializados, software o equipo de informática;
- II. Enajenación de vehículos automotores;
- III. Capacitación de personal de la Auditoría Superior, distribuyéndose considerando al personal:
 - a) De base;
 - b) De confianza;
 - c) Directivo; y,
 - d) Operativo.
- IV. Contratación de personal externo.

Para determinar los porcentajes en que habrá de ejercerse el

recurso total del Fondo, la Auditoría Superior priorizará las necesidades, mismas que hará del conocimiento de la Comisión, para su aprobación.

ARTÍCULO 12. Para hacer uso de los recursos del Fondo deberá mediar acuerdo fundado y motivado del Comité, observando lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y el Reglamento del Fondo, así como los lineamientos emitidos, en base a lo que determine la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, serán responsables de las omisiones en que incurran por la falta de observancia del Reglamento del Fondo, haciéndose acreedores a las sanciones previstas en la normatividad aplicable.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de

Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 09 nueve días del mes de junio de 2011, dos mil once.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. IVÁN MADERO NARANJO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN CARDONA MENDOZA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de Junio del año 2011 dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).



